



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **212/2023-12**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por la abogada patrono de la demandada en lo principal

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], medio de impugnación hecho valer contra la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del "**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**", promovido por

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], radicado con el número de expediente **51/2022-1**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la Ciudadana **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los siguientes términos:

"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo

expuesto en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

SEGUNDO. - La parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su Apoderada Legal, acreditó el ejercicio de su acción real hipotecaria contra la demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; cuyas defensas y excepciones no prosperaron, por las razones sustentadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se declara el **vencimiento anticipado** del plazo para el pago del crédito simple con interés y garantía hipotecaria otorgado por el **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; el cual consta en la escritura pública número sesenta y tres mil novecientos setenta y tres volumen mil setenta y tres, pagina treinta y tres, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe Notario de Morelos, Licenciado **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

CUARTO. - Se condena a la demandada **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de \$ 1,656, 700.87 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos 87/100 M.N), por concepto de capital vencido, en concordancia con la cláusula **segunda** del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

QUINTO. - Se condena a la demandada **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de intereses ordinarios vencidos y no pagados, generados a partir del mes de octubre de dos mil veinte, más lo que se sigan generando hasta la total solución del adeudo; mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia a petición de la actora.

SEXTO. - Se absuelve a la demandada **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del pago por concepto de **intereses moratorios**, por las razones expuestas en el considerando sexto fracción IV, de la presente resolución.

SÉPTIMO. - En mérito de lo anterior, se le concede a la demandada un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente en el que cause ejecutoria la presente sentencia, a fin de que realice de forma voluntaria los pagos de las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanciones pecuniarias a las que fue condenada; apercibida de que en caso de incumplimiento, se procederá al remate del inmueble hipotecado y con su producto se hará pago al actor **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, a través de su apoderado legal.

OCTAVO. – Se condena a la demandada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Notifíquese Personalmente.”

2. Inconforme, con la sentencia definitiva antes citada dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, la abogada patrono de la actora en lo principal **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mediante escrito presentado ante la juez de instancia en ocho de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación, el que por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo en tiempo y forma por interpuesto, el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que se admitió en efecto devolutivo, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que, mediante auto dictado por esta Alzada en treinta de marzo de dos mil veintitrés, **(a fojas 15 a 16 de autos del toca de apelación)** y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado es el correcto al haberse admitido en

efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo **633** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a su consideración de la disconforme apelante **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la que entre otras cosas se le condena al pago del capital vencido, intereses ordinarios vencidos y no pagados, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que, mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo a la apoderada legal de la actora en lo principal, por contestados en tiempo y forma los agravios expresados por la demandada en lo principal, **(a fojas 29 de autos de toca de apelación)**.

Asimismo, visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548** fracción **III Y V**¹, y **551**² del Código

¹ **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

² **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede.

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción I, **14, 15** fracción I, **44** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción I, **541** fracción I, **546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. **Procedencia y Oportunidad del Recurso.** - Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la parte demandada en lo principal esgrimidos, es deber de esta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese tenor se tiene que en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva dentro de los autos del "**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**", dictada por la **C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así también, conforme al artículo **534 fracción I³** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al en que surte efectos la notificación, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte demandada **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** fue notificada en uno de marzo de dos mil veintitrés, a través de notificación vía correo electrónico, **(a fojas 445 de autos de origen)**; por lo que, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del dos al ocho de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro y cinco del mismo mes y año al haber sido inhábiles.

Como a continuación se muestra.

Domingo	lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	01	02 <small>Inicia el plazo.</small>	03	04
05	06	07	08 <small>Vence el plazo.</small>	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	01

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en ocho de marzo de dos mil veintitrés, **(a fojas 447 de autos de origen)**, respectivamente, es claro que es **oportuno**.

³ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, en lo relativo al efecto en que éste fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **541**, del Código Procesal para el Estado de Morelos, del cual se desprende que la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue señalado y notificado por la Juez Natural.

III.- En ese orden de ideas, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte demandada **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 5 de autos del toca de apelación**), compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días, transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificada en trece de marzo de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, (**a fojas 453 de autos de origen**); por lo que, el plazo corrió del quince al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, y veintiséis, del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

Por lo que, si se interpuso el escrito de agravios en fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, es claro que está en tiempo y forma.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias; máxime, que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente; atendiendo, a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.30.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que expresa los siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMER AGRAVIO. –

Señala, la inconforme que se viola lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello transcribe una parte de la sentencia relacionada con su defensa señalada en el inciso a), de su contestación de demanda.

Aduce la recurrente, que las reglas de carácter general a que hizo referencia fue resolución de la Secretaría de Hacienda Federal a través de la Comisión Bancaria y de Valores, con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, así como la publicación de comunicados de prensa en diarios de mayor circulación, lo cual estima no requiere ser citados de manera textual en virtud de la orden de publicidad que ha sido autorizada legalmente convirtiéndose en ordenamiento de dominio público.

SEGUNDO AGRAVIO. –

Señala, la apelante que se viola lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de lo que textualmente dice la resolución, para lo cual cita un extracto de la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Estima que le causa agravio que la juez de primera instancia, omite analizar la impugnación por cuanto al alcance y valor probatorio de la notificación notarial, al considerar la recurrente que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, citando para tal efecto, lo que establece dicho precepto, al estimar que la redacción del acta levantada no fue clara, estima que el Notario no entregó de forma personal, a la suscrita dicha notificación, mencionando que bajo protesta de decir verdad la apelante no tuvo conocimiento de la supuesta notificación.

Señala, que el notario tiene facultad de certificar los hechos, en el caso certificó que dejó un documento en un domicilio incierto, puesto que no señala textualmente dónde se constituyó, y que no fue atendido por la recurrente, menciona que el Notario dice que fue a dar fe que entregaba personalmente a la supuesta buscada [No.17] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estima que ello se demuestra con la falsedad con que se conduce la parte actora.

Asimismo, menciona que el Notario certificó que supuestamente entregó un documento a una persona que identifica del sexo masculino, sin asentar sus características físicas, quien les dio acceso, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no recibió documento alguno, cita textualmente una parte del acta notarial.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Señala que, en ningún momento fue notificada personalmente de la terminación del contrato base de la acción, es notoriamente ilógico, que un notario entregue documentos a una persona incierta.

Considera que, en su momento procesal oportuno se determine que carece de todo valor probatorio la prueba documental consistente en escritura pública, al estimar que de la misma no se acredita la notificación personal de terminación anticipada del contrato base de la acción.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

Estudio de Fondo.

Los agravios expresados serán estudiados por separado, ello atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias.

Esto, atendiendo a las garantías de seguridad y certeza jurídica, y a su causa de pedir; máxime, que la presente materia constituye una materia de estricto derecho; por lo que, sólo será motivo de estudio lo manifestado por el disconforme en su escrito de expresión de agravios.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con Registro digital: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1045, Tipo: Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Estudio del **PRIMER AGRAVIO** el cual se estima es **Inoperante.**

En efecto, señala el disconforme apelante que se violan en su perjuicio los artículos **14** y **16** de la Constitución Política Mexicana.

Continua, señalando que las reglas de carácter general que hizo referencia fueron por resolución de la Secretaría de Hacienda Federal, esto a través de la Comisión

Bancaria y de Valores, que no requieren sea citado de manera textual, en virtud de la orden de publicidad.

Sin embargo, la inoperancia del argumento expresado se actualiza al presente caso, pues de lo narrado no se advierte el motivo que a su consideración el proceder de la juez de instancia le deparó perjuicios, pues si bien es cierto, la responsable al momento de resolver la defensa expuesta por la aquí apelante señaló que, no existe precisión ordenamiento o decreto por el que, se autorizó las reglas de carácter general estima le debieron ser aplicadas, sin embargo se insiste, no señala, en que aspecto deparó en su perjuicio, y en su caso en qué consistió el daño o menoscabo sufrido.

Máxime, que no se debe inadvertir que, del contenido de la sentencia en su considerando **VI**, la juez estimó que en relación a los **intereses ordinario** de la pretensión de la actora establecida en el inciso **c)**, y en virtud de que si quedó acreditada la validez del contrato hipotecario base de la acción se procedió a condenar a la demandada **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de **intereses ordinarios** vencidos y no pagados generados a partir del mes del mes de octubre de dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta la total solución de adeudo, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia a petición de la actora.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

De lo que se colige, no se duele la disconforme apelante, pues solo en el caso en concreto, se duele en lo relativo a que la juez de instancia no requería la cita textual de las reglas generales que obligan a las instituciones bancarias a la disminución de intereses, quita de capital y reestructura de los créditos en favor de sus cuentahabientes, más no se advierte en qué aspecto le deparó perjuicio, pues no solo basta señalar aquello que considera le causo un daño o detrimento, sino, en qué consistió ese daño o detrimento que dejó a la justiciable en estado de indefensión ante el indebido proceder de la autoridad, de ahí lo **inoperante** del motivo de disconformidad que expresa.

Sin que, se inadvierta, que al momento de condenar la juez de instancia al pago de los **intereses ordinarios** se estableció que estos serán cuantificados en ejecución de sentencia a petición de la actora, lo que a consideración de esta alzada hace inoperante además el motivo de disconformidad que hace valer, al no estar aún cuantificado ni la forma ni el monto de liquidación de los **intereses ordinarios** sino hasta ejecución de la sentencia recurrida.

En esa virtud, la parte apelante debe expresar en la apelación relativa los agravios que estime pertinentes contra la sentencia que recurre; lo que se traduce en que, tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí, que son **inoperantes** los agravios que en la apelación no combaten las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: **Jurisprudencia**.

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Del citado extracto legal, se desprende que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos

de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo sirve de apoyo la siguiente **jurisprudencia** con Registro digital: 2025630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. *Hechos:* Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo tanto, se estima que contrario a lo que sostiene la disconforme apelante la juez si fundó y motivó su proceder de ahí que, no se estiman violados los artículos **14** y **16** de la Constitución Política Mexicana, como incorrectamente lo sostiene la disconforme apelante.

SEGUNDO AGRAVIO. Es **infundado** el motivo de disenso en estudio.

En efecto, sostiene la disconforme apelante en lo que aquí interesa, que la juez de instancia viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos **14** y **16** de la Constitución Política Mexicana.

Además, señala que la juez de instancia omitió estudiar la impugnación por cuanto al alcance y valor probatorio de la

notificación notarial en virtud de no reunir los requisitos en el artículo **26** de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para dar por terminado anticipadamente el vencimiento del plazo del crédito base la acción, dado que no le fue entregado personalmente dicha notificación y que de ello nunca tuvo conocimiento.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la disconforme apelante, la juez de instancia (**a fojas 22y 23 del juicio de origen**), sí estableció los motivos por los cuales estimó, que en base a lo establecido en la **cláusula décimo segunda**, se pactó que, para el caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas por parte del acreditado, daría lugar con ello al vencimiento anticipado del crédito **“previo aviso”**.

Lo que sí fue considerado por la juez de instancia, en términos de la escritura pública **348,556 (trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis)**, pasada ante la fe del Notario Público número dos y del Patrimonio Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Ello, con la finalidad de **“dar aviso”** para lo cual, tomó en cuenta que, en base a lo establecido en la citada cláusula **“décima segunda”**, sólo estipula un aviso al acreditado sin que ello implique la necesidad de una notificación judicial.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aspecto, que a consideración de esta Superioridad, se estima que es correcto el proceder de la juez de instancia, pues contrario a lo que sostiene la disconforme apelante la cláusula **décima segunda**, dispone un aviso al acreditado de la terminación anticipada del contrato de hipoteca.

Lo que, en la especie aconteció el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la que, por conducto de fedatario público se dio aviso a la acreditada en el domicilio, cito en Departamento Ciento Tres, del Condominio Lote Urbano número Dos, de la Avenida Emiliano Zapata, Colonia Doctor José G. Parres del Municipio de Jiutepec, Morelos (a fojas 131 a 165 de autos de origen), de lo que, se advierte que el Notario Público sí se cercioró que la acreditada [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3] vive ahí, por lo que, procedió a entregar el aviso con la persona que lo entendió dejando el aviso para la acreditada, lo cual, se estima fue valorado de forma correcta, por la juez de instancia, ya que, el Notario Público, como se ha mencionado en líneas que anteceden, sí se cercioró de ser el domicilio de la buscada, con lo que se estima se cumple con el principio de certeza jurídica.

Máxime, que dicho aviso no fue objetado ni impugnado dentro del plazo de tres días, como lo establecen los artículos **151**, fracción **IV**, y **444** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que, con ello surtió los efectos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de reconocimiento ficto, surtiendo los mismos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Sin que, obste señalar para esta Alzada que, si bien es cierto objetó el aviso en estudio al dar contestación a la demanda, lo cierto es que lo debió impugnar dentro del plazo de tres días, del que tuvo conocimiento, siendo esto la fecha en que se le emplazó a juicio, como lo dispone el código en cita, por lo que ello deparó en su perjuicio, teniéndose por **RECONOCIDO FICTAMENTE** dicho documento.

De ahí lo **infundado** de su motivo de disconformidad, en estudio.

Cuestión que encuentra sustento en la tesis con Registro digital: 2015523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional Civil, Tesis: I.12o.C.8 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2071.

“NOTIFICACIÓN NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN I, 129 Y 130 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA REGULAN, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. Los artículos citados, no violan los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no regulan un acto de privación, ya que no producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, sino únicamente establecen la facultad de autenticar, es decir, dar certeza jurídica

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de la práctica de una notificación, para cuya validez debe cumplir determinados requisitos y datos objetivos como es asentar en un acta la diligencia de notificación; de ahí que el contenido de los preceptos no autoriza al notario a llevar a cabo un acto privativo; ya que únicamente establecen una serie de condiciones y requisitos para la validez de las diligencias notariales de notificación. Por tanto, aunque la notificación notarial tenga requisitos diversos a los que regulan las notificaciones dentro de un procedimiento jurisdiccional, no implica que sean contrarios a la norma constitucional que establece el derecho fundamental de audiencia previa, porque no constituyen actos privativos, dado que no tienen el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir definitivamente derecho alguno de los gobernados, ni son actos de molestia, porque no restringen provisional o preventivamente los derechos de los gobernados con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por otra parte, esta Alzada considera que no se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos **14** y **16** de la Constitución Política Mexicana, de los que se desprende lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

En ese sentido, la sentencia emitida por la C. **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, a consideración de esta Superioridad fue conforme a derecho, ya que, a la letra de la interpretación jurídica de la Legislación aplicable al caso en concreto.

Por cuanto hace, al artículo **16** Constitucional de este se desprende la debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades, ante lo cual esta Superioridad, considera que sí cumplió la Juzgadora con lo establecido en dicho precepto legal, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta Superioridad que en su conjunto los agravios esgrimidos por la disconforme apelante, son además **inoperantes por insuficientes**, puesto que de los mismos no se desprende que haya esgrimidos motivos de inconformidad suficientes para combatir la totalidad de las consideraciones por las cuales la juez de instancia llegó a tal determinación, es decir no combatió los razonamientos y argumentos de derecho ahí plasmados en la sentencia recurrida, materia de la condena, de los incisos **a)** y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b), relativos al vencimiento anticipado del crédito y la suerte principal.

IV.- En las anotadas consideraciones, y al ser por una parte **Inoperantes** y por otra **Infundados** los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **530⁴** del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del **“JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO”**, promovido por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **51/2022-1**.

V.- CONDENA DE GASTOS Y COSTAS PROCESALES. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** primer párrafo⁵, **166** en relación con el diverso **550** fracción **V⁶** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, al haberle sido adversa la sentencia lo procedente es condenar a la demandada

⁴ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁵ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

⁶ **ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado**
o [3] al pago de gastos y costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el **C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, derivado del “JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO”**, promovido por [No.23] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **contra** [No.24] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** o [3], radicado con el número de expediente 51/2022-1.

SEGUNDO.- Se condena al pago de Gastos y Costas procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de la demandada [No.25] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] al haber sido adversa la presente resolución en términos del considerando **V** de la presente.

TERCERO.- Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta de la Sala; y **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 212/2023-12.
Expediente Número: 51/2022-1.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número
212/2023-12, del expediente 51/2022-1 CIAA/JLLF/ lbv



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.